

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 526/2024.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

**COMISIONADO PONENTE:** DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

### ANTECEDENTES:

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la cual quedó marcada con el folio 310579124000515 en la que se requirió: ***“1. Estatus de la plaza a nombre de Glendy Maribel Bautista Poot con número de empleado 19231 y 2. en caso de haber sido ocupado nombre de la persona que la suple”***

**Fecha que se notificó el acto reclamado:** El dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida.

**Área del Sujeto Obligado que resultó competente:** La Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte solicitante la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 310579124000515; inconforme con ésta, el hoy recurrente, en fecha tres del mes y año en cita, interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el recurso de revisión, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos lo rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente del recursos de revisión que nos ocupa, se desprende que mediante el oficio marcado con el número ADM/2359/08/2024 de

fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el titular del área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando anterior, resultó competente para conocer de la información requerida; a saber, el **Director de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información petitionada, señalando sustancialmente lo que sigue:

*“Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de todas y cada una de las áreas que conforman esta Dirección de Administración y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 59 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, no se advierte una persona empleada activa o contrato activo a nombre de la C. Glendy Maribel Bautista Poot, por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información requerida.”*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en atención a la declaración de inexistencia de la información señalada por la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición de la parte solicitante el **“ACTA DE LA BICENTÉSIMA SEPTUAGESIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024”**, que a su juicio corresponde a la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual se confirma la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000515.

Ahora bien, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la

información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

**d)** Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”.

Expuesto lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que no resulta acertada la conducta desarrollada por el **Director de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para señalar la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Se establece lo anterior, pues si bien, el **Director de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, acorde al marco normativo expuesto en el apartado anterior, es el área que resulta competente para conocer de la información peticionada, el cual, mediante el oficio marcado con el número ADM/2359/08/2024 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información inherente a “**una persona empleada activa o contrato activo a nombre de la C. Glendy Maribel Bautista Poot**”; resulta evidente para esta autoridad sustanciadora, que la información previamente señalada **no corresponde con la que es del interés del ciudadano conocer**.

Robustece lo anterior, el hecho que, de la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, la conducta del Director de Administración, estuvo encaminada a señalar que no encontró un empleado activo o contrato activo, a la fecha de la solicitud de referencia, a nombre de la **C. Glendy Maribel Bautista Poot**; interpretación que resulta incorrecta y restrictiva de la solicitud de acceso respectiva. Abona a esto último, que del análisis e interpretación realizada a la solicitud de acceso con folio 310579124000515, por esta autoridad resolutoria, es posible establecer que la información que el hoy recurrente desea conocer, es la inherente al estado actual de la “**plaza**” que ocupa o, en su caso, ocupó la **C. Glendy Maribel Bautista Poot**; entendiendo por la palabra “**plaza**”, al cargo, puesto o comisión que ocupa u ocupó la citada Bautista Poot, en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

En ese sentido, el área competente, a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, debió establecer en primer lugar, si la referida Bautista Poot, es o formó parte de la plantilla del

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, **estableciendo en su caso, el puesto, cargo o comisión que desempeñó**; y en segundo, en señalar si **dicho cargo, puesto o comisión ha sido cubierto por alguna otra persona**.

En esa tesitura, este Cuerpo Colegiado advierte que la declaración de inexistencia de la información, emitida por el **Director de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, mediante el oficio marcado con el número ADM/2359/08/2024 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, no guarda congruencia con la información que fuera peticionada por el ciudadano en la solicitud de acceso con folio número 310579124000515; robustece lo anterior, el Criterio número 02/2017 emitido por el INAI, cuyo rubro es: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información”**.

En adición a lo anteriormente expuesto, del estudio de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no se advirtió alguna mediante la cual el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se pronunciare respecto a la inexistencia recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esto, pues de la lectura al **“ACTA DE LA BICENTÉSIMA SEPTUAGESIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024”**, que fuera puesta a disposición del particular, no se advirtió pronunciamiento alguno en torno a la solicitud de acceso con folio 310579124000515.

**Por lo tanto, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, toda vez que su proceder debió versar en requerir al área competente para conocer de la información solicitada, para efectos que procedieren a su búsqueda exhaustiva y a su entrega, o bien, a declarar su inexistencia o lo que a su criterio corresponda, acorde a los procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**SENTIDO:** Se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, a efecto que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio 310579124000515, esto es,

*1. Estatus de la plaza a nombre de Glendy Maribel Bautista Poot con número de empleado 19231 y 2. en caso de haber sido ocupado nombre de la persona que la suple*

y la entregue, o bien, declare la inexistencia de la información, acorde a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se

hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del **Comité de Transparencia**.

- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico proporcionado por el particular en su solicitud de acceso, que constituye el medio señalado por aquél para tales fines; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 05/DICIEMBRE/2024.  
AJSC/JAPC/HNM.